

Anexos: No.

AUTO N. 06537 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

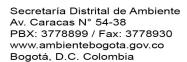
LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado SDA No. 2017ER239143 del 27 de noviembre de 2017, realizó visita técnica el día 23 de abril de 2018, al establecimiento de comercio denominado TALLERES PADILLA, registrado con matrícula mercantil No. 02038128 del 25 de octubre de 2010, ubicado en la carrera 20 No. 51- 52 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C. de propiedad del señor JOSE MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.413.745, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 02038127 del 25 de octubre de 2010, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.







Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 07483 del 22 de junio de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	621 del 29/12/2006 (Gaceta 456/2007)	100 Galerías	Consolidación	Residencial	Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio	5	I
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión - compresor

ALCALDÍA NAYOR DE BOSOTÁ D.C. BICKENIA CE MINENTE				ON DE RUIDO DE AJUSTE							į	BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS		
	Descripción					ultados minares B(A)	Valores de ajuste dB(A)		uste	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)			
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	Kı	Кт	KR	Ks	L _{Aeq,T} (*)	Leq emisión		
Fuente encendida	23/04/2018 11:23:45 AM	0h:4m:50s	1.6 m de la fachada	Diumo	65,1	68,1	3	0	N/A	0	65,1	64,2		
Fuente apagada	23/04/2018 12:30:06 PM	0h:15m:3s	1.6 m de la fachada	Diumo	57,9	64,5	6	0	N/A	0	57,9			

Nota 12:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 13: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 14:Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para <u>fuentes encendidas</u> L_{Aeq,T (IMPULSE)} es de **68,2dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a 68,1 dB(A) (ver anexo No. 3).

Nota 15:Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para <u>fuentes apagadas</u> L_{Aeq,T (IMPULSE)} es de 64,6 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a 64,5 dB(A) (ver anexo No. 4).

Nota 16:(*) Por otro lado, NO se tendrá en cuenta el ajuste para <u>fuentes encendidas</u> obtenido en la tabla No. 7 para el <u>compresor</u>, correspondiente a K_I = 3; debido a que se presentó por eventos atípicos (*bocinas de vehículos al minuto 3:11 y minuto 4:13 y freno de vehículo al minuto 4:11de la medición*). Así mismo, NO se tendrá en cuenta el ajuste para <u>fuentes apagadas</u>, correspondiente a K_I = 6, en virtud a que se presentó por eventos atípicos (*arrastre de gato mecánico al minuto 1:05*, encendido de vehículo al minuto 4:07 y alarma vehículo al minuto 7:43 de la medición); los cuales no hacen parte de la fuente, ni del ruido residual a evaluar.

Nota 17: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo **establecido en el Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

 $Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10) = 64,2 dB(A).$

Nota 18: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico para el <u>compresor</u> es de 64,2 (± 1,12) dB(A) (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip); sin embargo, el valor a tener en cuenta será de 65,3 dB(A), debido a que la distribución de probabilidad normal en un 90% se encuentra por encima del límite máximo permisible por la norma.

Valor a comparar con la norma 65,3

Tabla No. 8 Zona de emisión – pulidora

Versión 16														
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DE. HEAVINGE E BRIEFIT				ON DE RUIDO DE AJUSTE			20					MEJOR		
Descripción						Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)			Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq.T Slow	L _{Aeq,T} Impulse	Kı	Кт	KR	Ks	L _{RAeq,T}	L _{Aeq,T}	Leqemisión	
Fuente encendida	23/04/2018 11:31:41 AM	0h:3m:5s	1.6 m de la fachada	Diumo	62,0	64,2	0	3	N/A	0	65,0		64,1	
Fuente apagada	23/04/2018 12:30:06 PM	0h:15m:3s	1.6 m de la fachada	Diumo	57,9	64,5	6	0	N/A	0		57,9		

Nota 19:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

 K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 20: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Nota 21: Cabe resaltar que el dato registrado para <u>fuentes encendidas</u> en el acta de visita $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **62,1 dB(A)** y $L_{Aeq,T(Impulse)}$ de **64,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **62,0 dB(A)** y **64,2 dB(A).(ver anexo No. 3).**

Nota 22:Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para <u>fuentes apagadas</u> L_{Aeq,T (IMPULSE)} es de **64,6 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **64,5 dB(A) (ver anexo No. 4)**.

Nota 23: Por otro lado, **NO** se tendrán en cuenta el ajuste para <u>fuentes apagadas</u> obtenido en la tabla No. 8, correspondiente a K₁ = 6; debido a que se presentó por eventos atípicos (arrastre de gato mecánico al minuto 1:05, encendido de vehículo al minuto 4:07 y alarma vehículo al minuto 7:43 de la medición), lo cual no hace parte del ruido residual a evaluar.

Nota 24: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo **establecido en el Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

 $Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10) = 64,1 dB(A).$

Nota 25: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico para la <u>pulidora</u> es de 64,1 (± 0,98) dB(A) (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip); sin embargo, el valor a tener en cuenta será de 65,1 dB(A), debido a que la distribución de probabilidad normal en un 90% se encuentra por encima del límite máximo permisible por la norma.

Valor a comparar con la norma 65,1

(...)

12. CONCLUSIONES

- 1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial automotriz de razón social y nombre comercial TALLERES PADILLA, ubicado en la Carrera 20 No. 51 52, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 0,3 dB(A), en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de 65,3 dB(A) (ver nota 18), debido al funcionamiento del compresor citado en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- 2. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial automotriz de razón social y nombre comercial TALLERES PADILLA, ubicado en la Carrera 20 No. 51 52, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 0,1 dB(A), en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de 65,1dB(A) (ver nota 25), debido al funcionamiento de la <u>pulidora</u> citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- 3. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial automotriz con razón social y nombre comercial TALLERES PADILLA, ubicado en la Carrera 20 No. 51 52, NO SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido





(Leq_{emisión}) de **57,9 (± 1,1) dB(A)**, debido al funcionamiento del <u>esmeril</u> citado en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

- **4.** El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro, debido al funcionamiento del compresor y la pulidora.
- **5.** El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **bajo** impacto sonoro, debido al funcionamiento del esmeril.
- **6.** La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido o emisiones de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

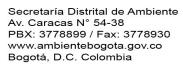
Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.







Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"





Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6. Ruido de maquinaria industrial. Prohíbase la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)"

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 23 de abril de 2018 y el concepto técnico No. 07483 del 22 de junio de 2018, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES) se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **TALLERES PADILLA**, registrado con matrícula mercantil No. 02038128 del 25 de octubre de 2010, ubicado en la carrera 20 No. 51- 52 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, es propiedad del señor **JOSE MIGUEL PADILLA ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.413.745, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 02038127 del 25 de octubre de 2010.







Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **TALLERES PADILLA**, según el Decreto 621 de 2006, está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, UPZ 100 – Galerías,** en donde el funcionamiento de estos establecimientos comerciales no está permitido, por tal motivo se remitirá copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo para que realice las actuaciones pertinentes.

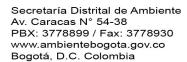
Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 07483 del 22 de junio de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **TALLERES PADILLA**, están comprendidas por un (1) compresor (marca Weg) referencia LR 38324, sin serial y una (1) pulidora (marca Bosch) referencia GWS6 – 115 y sin serial, con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según las mediciones presentaron un nivel de emisión de 65.3 dB(A) compresor y 65.1 dB(A) pulidora en horario diurno, para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 0.3 dB(A) compresor y 0.1 dB(A) pulidora, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles en horario diurno.

Que, de igual manera también incumplió con la prohibición del artículo 2.2.5.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, al generar emisión de ruido con maquinaria industrial en un sector definido como B.

Que, así mismo, quebranto el artículo 2.2.5.1.5.7 del mismo Decreto, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que no están permitidos aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares

Que siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **JOSE MIGUEL PADILLA ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.413.745, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 02038127 del 25 de octubre de 2010, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLERES PADILLA**, registrado con matrícula mercantil No. 02038128 del 25 de octubre de 2010, ubicado en la carrera 20 No. 51- 52 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6 y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.







Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE MIGUEL PADILLA ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.413.745, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 02038127 del 25 de octubre de 2010, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLERES PADILLA**, registrado con matrícula mercantil No. 02038128 del 25 de octubre de 2010, ubicado en la carrera 20 No. 51- 52 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que así mismo verificado en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y en la base de datos de la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se pudo verificar que actualmente el señor **JOSE MIGUEL PADILLA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, tiene como dirección de notificación judicial la carrera 19 No. 43 A – 05 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., información que se tendrá en cuenta para efectos de notificación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."





En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor JOSE MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.413.745, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 02038127 del 25 de octubre de 2010, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TALLERES PADILLA, registrado con matrícula mercantil No. 02038128 del 25 de octubre de 2010, ubicado en la carrera 20 No. 51-52 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido a través de un (1) compresor (marca Weg) referencia LR 38324, sin serial y una (1) pulidora (marca Bosch) referencia GWS6 – 115 y sin serial, las cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 0.3 dB(A) compresor y 0.1 dB(A) pulidora, siendo 65 decibeles lo permitido en horario diurno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales ruidosos mediante el empleo de máquinas industriales, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 65.3 dB(A) compresor y 65.1 dB(A) pulidora en horario diurno, generando y emitiendo ruido; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE MIGUEL PADILLA ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.413.745, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLERES PADILLA**, registrado con matrícula mercantil No. 02038128 del 25 de octubre de 2010, en las siguientes direcciones: carrera 20 No. 51- 52 y en la carrera 19 No. 43 A – 05, ambas de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalado como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y el concepto técnico No. 07483 del 22 de junio de 2018, a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.





ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

E	a	b	10	ó	:

BRAYAN CAMILO GUZMAN HERNANDEZ	C.C:	1033740971	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180366 DE FECHA 2018 FECHA EJECUCION:	18/09/2018
Revisó:							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	17/12/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	27/09/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	19/09/2018
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181062 DE FECHA 2018 FECHA EJECUCION:	19/09/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	27/09/2018
Aprobó: Firmó:							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	17/12/2018

Expediente No. SDA-08-2018-1565

